

REPOBLICA



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

orden siguientes:
«Excmo. Sr. D. D. G. de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas, para que se le permita introducir con libertad de derechos una cocina económica de hierro colado que destina al servicio del Hospital general de aquella población; S. M. se ha servido declarar que no há lugar á lo que se pide, por oponerse á ello terminantemente la base 6.ª de la ley de 17 de julio de 1849.»

del expediente instruido por el Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, para que se le permita introducir con libertad de derechos una cocina económica de hierro colado que destina al servicio del Hospital general de aquella población; S. M. se ha servido declarar que no há lugar á lo que se pide, por oponerse á ello terminantemente la base 6.ª de la ley de 17 de julio de 1849.

NUM. 4520

Jueves 6 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Teniendo en consideracion que los sueldos asignados á las clases militares han venido á quedar reducidos á lo mas indispensable para conservar el decoro de los respectivos empleos, y no siendo por lo tanto conveniente que, además del antiguo y crecido descuento que sobre aquellos gravita, sufran otro mayor, que indudablemente ocasionaria á los individuos sensibles privaciones hasta en las cosas mas precisas para el desempeño de sus deberes, segun ha hecho presente á mi Consejo de Ministros el de la Guerra; y conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del mismo Consejo me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares de todas clases que no disfruten mas sueldo que el correspondiente á su empleo de escala en la milicia, quedan exceptuados del descuento gradual establecido sobre los sueldos por Mi decreto de 18 de Diciembre del año proximo pasado.

Art. 2.º Esta disposicion empezará á regir desde 1.º de Julio proximo.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La Reina (Q. D. G.), convencida de las ventajas que se obtienen, así para los adeudantes como para las oficinas de Aduanas, de exigir á las mercancías un solo derecho por todos conceptos á su introduccion del extranjero y de las posesiones españolas ultramarinas, ó á la exportacion del reino segun se previno en 19 de Diciembre del año proximo pasado, y deseosa de proporcionar las mayores facilidades al comercio, se ha servido declarar que para lo sucesivo en los artículos que con arreglo á algunas partidas del Arancel aprobado en 1.º de Marzo último deben satisfacer los derechos sobre avalúo, se considere embobido el 6 por 100 de arbitrios en los tipos señalados á cada uno segun bandera.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado la Junta de beneficencia de Pamplona que se le permita introducir con libertad de derechos una cocina económica de hierro colado que destina al servicio del Hospital general de aquella población; S. M. se ha servido declarar que no há lugar á lo que se pide, por oponerse á ello terminantemente la base 6.ª de la ley de 17 de julio de 1849.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de

Hacienda con fecha 27 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Gobernador de provincia de Cádiz acerca de una reclamacion de empresarios de los vapores que navegan en la bahia de Cádiz, ponen en comunicacion la capital con los puertos de Santa Maria, Puerto Real y Chiclana, para que no se les exija el derecho de fondeadero, y se devuelva la suma adeudada por el correspondiente al mes de febrero próximo pasado:

Considerando que el espíritu del decreto de 17 de diciembre último que declaró libre de fondeadero representa la franquicia que se concede a los buques faciendo que puedan permanecer cómodamente en los puertos:

Considerando que en la bahia de Cádiz dicho servicio se encuentra cumplido tan pronto como se hallan en ella:

Considerando que, si bien los puertos de Santa Maria, Puerto Real y Chiclana son puertos independientes, y que por tanto, para las operaciones de comercio en las Aduanas hay que considerarlos en iguales circunstancias que á los situados fuera de la bahia, no se encontrará en el mismo caso respecto al devengo de derecho de fondeadero, pues sería atacar el principio justo en que está basada su exaccion: teniendo presente que por idénticas razones estaban exentos los buques de la bahia de Cádiz del pago del derecho de anclaje que antes se satisfacía en dicho puerto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que á los buques que entren en la bahia de Cádiz debe de exigírseles sólo una sola vez el derecho de fondeadero, aunque después vayan á otro puerto de la misma bahia.

2.º Que los que procedan de puertos dentro de ella, y limiten su comercio á los mismos, no deben pagar el derecho de fondeadero.

3.º Que á todos sin escepcion corresponde satisfacer los derechos de carga y descarga, siempre que embarquen ó desembarquen efectos de comercio. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se devuelva á los empresarios antes citados la suma que se les ha exigido en el mes de febrero último, por hallarse comprendidos los vapores de su propiedad en la segunda de las declaraciones antes expresadas.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda, lo trasladó á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1852.— El subsecretario, José Sánchez Deza.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

Subsecretaria.—4.º Negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á don Juan Flores, alcalde de la Coruña, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de la Coruña para procesar al alcalde de la misma don Juan Flores, de cuyo expediente resulta que habiéndose dirigido al alcalde en 1.º de setiembre de 1851 Joaquín D. O. Cogola que había sido el hospicio de de la Coruña, en solicitud de autorizacion para sacar del mismo establecimiento á su hijo Rafael Reijas, de edad de 16 años, aquel funcionario, teniendo en cuenta que al entregar la Joaquina á su custodia en el hospicio habia sido enterada de la regla del establecimiento; segun la cual no son admitidos los jóvenes en él sino con la precisa condicion de permanecer hasta la edad de 18 años, á no abonar á la beneficencia los gastos de sus alimentos y educacion, le negó la licencia que deseaba: que habiendo desaparecido el muchacho a siguiente dia del hospicio, y penetrado el alcalde en razon á ciertas palabras que pronunció la Joaquina cuando le manifestó su negativa, y por las cuales dio á entender terminantemente que conocia el medio de facilitar la evasion de su hijo, que ella era la autora de la fuga de éste, la hizo comparecer inmediatamente ante su presencia, y allí, atemorizada con el arresto con que aquel funcionario le amenazó si no declaraba el paradero de su hijo, manifestó que estaba pronta á designarle; mas como quiera que desistiendo á los pocos momentos de su resolucio, se negase á cumplir su promesa, ordenó el alcalde que fuese encerrada en la cárcel por via de correccion por la parte que habia tenido en la fuga del muchacho; que habiéndose dirigido la Joaquina con fecha 9 de setiembre al juzgado de primera instancia denunciando al alcalde por razon de la detencion que se hallaba sufriendo, el tribunal, después de pedir informe al mismo funcionario, comenzó á proceder contra la denunciante por la parte que pudiera tener en la fuga de su hijo, dictando por fin auto de sobreseimiento, que la audiencia aprobó, mandando al propio tiempo que, respecto á la denuncia que obraba en autos contra el alcalde, procediese el juzgado á lo que hubiese lugar, en vista de lo cual se dirigió el tribunal de primera instancia al Gobernador en solicitud de autorizacion para procesar á aquel funcionario como culpable de detencion ilegal, la que le fue denegada:

Visto el art. 75 de la ley municipal, que faculta á los alcaldes para imponer y exigir multas:

Vista la Real orden de 7 de noviembre de 1845,

que autoriza á los alcaldes para imponer la pena de detencion por via de correccion y apremio en caso de insolvencia de los multados por dichos funcionarios, en uso del derecho que les concede el artículo anterior:

Considerando, 1.º Que la detencion que impuso el alcalde de la Corona á Joaquín Ordoñez no tiene otro carácter que el de una medida disciplinar dirigida á castigar la ocultacion y sustraccion que, segun hay vehementes sospechas para presumirlo, verificó en la persona de su hijo en virtud de haberla negado el citado funcionario la licencia que le pidió para sacarle del establecimiento, por ser esta pretension contraria á los reglamentos del mismo y á las condiciones á que el postulante se habia sometido al verificar su entrega.

2.º Que si bien con arreglo á la Real orden citada de 7 de noviembre de 1845 no estan facultados los alcaldes para imponer detenciones sino en el caso de insolvencia de las multas que con arreglo al art. 75 de la ley municipal pueden exigir dichos funcionarios, sin embargo, como quiera que la pobreza notoria en que Joaquín se hallaba, y que está demostrada por el hecho de haberse encargado el hospicio de la subsistencia y educacion de su hijo, la presentaba en un estado manifiesto de insolvencia de toda correccion pecuniaria que pudiera haberle sido impuesta, y en el caso por consiguiente á que se refiere la citada Real orden, no es de extrañar que dicho funcionario se creyese facultado para adoptar desde luego, y sin previa imposicion de multa, el medio de que le era lícito echar mano una vez justificada la imposibilidad de satisfacer aquella;

RESUELTA Y R.

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la Corona.

Habiéndose dignado S. M. mandarme como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

ADMINISTRACION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Llegada la época en que debe verificarse el nombramiento de peritos repartidores para la contribucion territorial del próximo año de 1853, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, he creído deber hacer presente á los ayuntamientos de la provincia, que inmediatamente se proceda á la eleccion de los que á cada uno de ellos corresponde y se dirija á este Gobierno la propuesta conveniente segun está mandado; en el concepto de que esta operacion ha de quedar evacuada en el término de quince dias contados desde el recibo de esta

orden, porque la gravedad del servicio de que se trata no admite dilacion alguna sin perjudicar á los mismos ayuntamientos y contribuyentes. En consecuencia se exige que instaladas las juntas periciales comencen sus trabajos preparatorios por el examen del padrón y sus alteraciones habidas desde su formacion hasta el dia en cuanta á la transmision de propiedad. Segundo para fijar la consideracion sobre las evaluaciones y clasificaciones que hubiesen originado reclamacion justa de agravio en los repartos anteriores. Tercero para examinar con sumo cuidado si se han ocultado algunos objetos de los correspondientes á las riquezas rústicas, urbana ó pecuaria por los perjuicios que habrán originado con haberse sustraído del impuesto y puedan seguir pasando á la masa comun de los contribuyentes; y cuarto para reunir y conservar estos datos y materiales preparatorios á fin de que puedan servir en la pronta formacion del padrón tan luego como se publique el cupo para el referido año próximo venidero y sean tan rápidas como acertadas las operaciones de amillaramiento, reparto y cobranza sin necesidad de devolucion de documento para rectificar ni de expedir apremios siempre para mi sensibles, continuando asimismo

Madrid 4 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Contribucion territorial.—Año de 1854.
Circular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

No han bastado las continuas gestiones que se han practicado hasta ahora, para que los pueblos remitan á la administracion de mi cargo, una nota esacta de las partidas fallidas que hubieren resultado en los repartimientos de la contribucion territorial del año próximo pasado, corroborada y probada con todos los expedientes y documentos de su calificacion, asi con arreglo al art. 83 del real decreto de 15 de junio de 1845, como á virtud de otras causas legales que hubieren mediado para graduar las partidas incobrables. El real decreto de 16 de abril del mismo año, al tiempo de suprimir el fondo supletorio con que habian de cubrirse las cantidades arriba espresadas, previene que en el mes de diciembre, despues de tomadas en consideracion y aprobadas las enunciadas sumas, se practique un repartimiento adicional al del mismo año, en que se haga la derrama de ellas y se cobren, con objeto de que el cupo quede completamente realizado. Esta formalidad tampoco se ha cumplido con esactitud, y por su falta se originan no solo graves daños al Tesoro público sino á los mismos pueblos, y mediando tan trascendentales

faltas en este importante servicio, ni las ordenes del gobierno pueden tener entero cumplimiento, ni deca de exigirse la responsabilidad a esta administracion en la parte que le alcanza. Por tanto, imprescindibles motivos prevengo á V., que reuniendo al ayuntamiento y junta peticional, se forme inmediatamente la nota de fallidas expresada, y se instruya la calificacion de las partidas que resulten, acompañando toda esta actuacion, acordado con la asistencia é intervencion del competente número de mayores contribuyentes, al repartimiento sobre dicho para que recaiga en él en su caso la aprobacion, y se proceda sin dilacion alguna á su cobranza para el fin y objeto que viene descrito.

La ejecucion de esta medida indispensable, ha de verificarse dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de esta circular en el Boletín de la provincia, en el concepto de que pasados sin efecto habran de adoptarse las medidas coercitivas sin falta alguna, quedando ligado ese ayuntamiento á la responsabilidad que se hará efectiva por los daños y perjuicios que se originan con su morosidad; no pudiendo menos de reencargar á V., que en la calificacion de las partidas fallidas se ha de hacer la distincion debida entre las que hayan ocurrido por yerro de cuenta ó duplicacion de cuotas, y las que dimanen de insolvencia; expresando con la misma claridad los demas motivos y causas que produzcan la calificacion; en el concepto de que hasta que el expediente no esté enteramente justificado y aprobado no tendrá lugar el alzamiento de la responsabilidad de esa corporacion municipal que en este asunto le cabe. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1852.—Rafael de Heredia.—Sres. del ayuntamiento de.....

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Los ayuntamientos que no hayan satisfecho el importe de derechos de consumo respectivo al segundo trimestre del corriente año, lo verificarán irremisiblemente desde la fecha de este anuncio hasta el 25 del actual, pues de lo contrario se verá precisada esta administracion á espedir los oportunos apremios á los morosos. Madrid 4 de mayo de 1852.—Luis Alvarez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Titulcia, pueblo de esta provincia, dotado con 1,610 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de mes, en la secretaria de esta

corporacion establecida en el piso bajo del ex-convento de San Martin. Madrid 21 de abril de 1852.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario. Dadas en obediencia al sup. orden del 17 de mayo de 1852.

ALCALDIA CORRECCIONTO POLITICO DE ALCALA DE HENARES.

Don Celedonio Bada, alcalde correidor, presidente del ilustre ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber: Que previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arriendo y por término de un año, que empezará á contarse en 1.º de mayo próximo y concluirá en fin de abril de 1853, los pastos de la primera suerte de la dehesa del Barranco del Lobo, correspondientes á estos propios, que se hallan tasados en 4,400 rs., cantidad menor admisible en subasta; la cual tendrá efecto el dia 24 de mayo venidero de diez á doce de sus mañana en las casas consistoriales de esta poblacion y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, lo que se anuncia al público llamando licitadores. Dado en Alcalá de Henares y abril 24 de 1852.—Celedonio Bada.—Por mandado de S. S., Jacinto Hermua.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EN ARANJUEZ.

Se vende una casa, sita en la calle del Foso, número 4, manzana 28; tiene de sitio 16.236 pies superficiales. Quien quisiera tratar de ajuste acuda en Madrid, á la calle de S. Marcos, número 6, esquina á la Costanilla de Capuchinos, ó á la plazuela de Sta. Ana, número 7, en la platería.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para los mozos que han de sufrir el sorteo por el reemplazo del año de 1854.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	29	á	32
Cebada.....	de	15	á	16 1/2
Algarrobas ...	de	17	á	24

Madrid 5 de mayo de 1852.